

RESOLUCIÓN No.

1683

()
07 NOV 2024

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Mediante Contrato de Concesión No. EE2-111, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS concede al Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan – COCOMIMSA la exploración y explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción en un área total de 381 hectáreas y 3240,5 metros cuadrados.

Que el señor ÁNGEL EMIRO HURTADO BORJA, Identificado con la cedula de ciudadanía No 4.833.692 actuando en calidad de representante legal para la época del Consejo Comunitario Mayor de Istmina y parte del Medio San Juan, solicito a esta corporación licencia ambiental para la explotación de material de arrastre en la quebrada San Pablo y sus afluentes.

Que mediante auto N. 015 del 16 de mayo de 2003, la Corporación admitió la solicitud de licencia ambiental para la explotación de material de Arrastre, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos en la resolución N. 665 de 1996 y el decreto 1180 de 2003, norma vigente para la época.

Que mediante informe técnico de fecha 13 de abril de 2009, presentado la Subdirección de Calidad y Control Ambiental, se emitió concepto favorable, para otorgar la licencia ambiental al Consejo Comunitario Mayor de Istmina y parte del Medio San Juan para la explotación de material de Arrastre, en jurisdicción de los municipios de Istmina y Medio San Juan.

Mediante resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, CODECHOCO otorgó licencia ambiental al Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan para explotar material de arrastre en las quebradas San Pablo, Mauricio y Pacarni en jurisdicción de los municipios de Istmina y Medio San Juan.

Mediante resolución 0666 del 9 de abril de 2010, CODECHOCO revocó el artículo primero de la resolución No. 1003 del 25 de agosto de 2009, en cuanto a la alineación del polígono.

Mediante resolución 1400 del 30 de junio de 2010 se revoca el artículo primero de la resolución 1003 del 25 de agosto 2009, en cuanto a la alinderación del polígono.

Mediante resolución 2117 del 26 de octubre de 2010, La Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT aprobó la licencia ambiental minera otorgada por CODECHOCO, mediante resolución 1003 del 25 de agosto de 2009,



RESOLUCIÓN No. 1683

(07 NOV 2024)

revocada parcialmente por las resoluciones No. 0666 del 9 de abril de 2010 y 1400 del 30 de junio de 2010, al Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan.

Mediante resolución No. GTRM -276 del 30 de abril de 2012, el Servicio Geológico Colombiano autoriza adición del mineral de oro y sus concentrados al objeto del Contrato de Concesión No. EE2-111.

Mediante oficio No. 2012-2-1875, del 29 de junio, el señor Ángel Emiro Hurtado Borja, en representación legal del Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan, solicitó a la Corporación la ampliación de la licencia ambiental en atención a la adición de minerales en virtud de la resolución No. GTRM -276 del 30 de abril de 2012.

Mediante constancia de fecha 24 de junio de 2013 CODECHOCO, certifica que el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan solicitó la adición de minerales de oro y sus concentrados a la resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, en la cual se reseñó que dicha solicitud estaba en trámite.

Que mediante la resolución 1587 del 16 de noviembre de 2016 se modificó la resolución N°1003 del 25 de agosto de 2009 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan para explotar material de arrastre, en las quebradas San Pablo, Mauricio y Pacarni, en la jurisdicción de los municipios de Istmina y Medio San Juan, representado legalmente por el señor ÁNGEL EMIRO HURTADO BORJA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.833.692 de Istmina.

Que mediante la resolución 0859 del 04 de julio de 2019 se modificó la resolución N°1003 del 25 de agosto de 2009 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan, identificado con NIT:818002034-7, actualmente representado legalmente en la actualidad por el señor **TOMAS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.830.645, para explotar material de arrastre, en las quebradas San Pablo, Mauricio y Pacarni, en la jurisdicción de los municipios de Istmina y Medio San Juan, con un área de 199.4 hectáreas, que incluyen las áreas de los bosques B C Y D y las intermedias existentes entre los bosques.

Parágrafo: adicionar el aprovechamiento de oro y sus concentrados en el polígono correspondiente a los bloques B, C y D, en un área de 199,4 hectáreas, de conformidad a la resolución N°GTRM-276 del 30 de abril del 2012 emitido por el servicio Geológico colombiano.

Que mediante Resolución No. 1677 del 26 de Octubre de 2022, se Suspende la Resolución 1003 del 25 de Agosto de 2009, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN identificado con el NIT 818002034-7, actualmente representado legalmente por señor **TOMAS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.830.645, para explotar material de arrastre en las quebradas de San Pablo, Mauricio y Pacami, en la jurisdicción de los municipios de Istmina y Medio San Juan- Departamento del Chocó.

Dicho acto administrativo fue suspendido ya que la obligación del pago de servicio de seguimiento anual establecida en el ARTICULO TERCERO numeral catorce de la Resolución 1003 del 25 de Agosto de 2009, mediante la cual se otorgó una Licencia Ambiental a el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN identificado con el NIT 818002034-7, representado legalmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, para explotar material de arrastre en las

RESOLUCIÓN No.

1683

(07 NOV 2024)

quebradas de San Pablo, Mauricio y Pacarni, en la jurisdicción de los municipios de Istmina y Medio San Juan - Departamento del Chocó, no ha habido sido cumplida por parte de la anteriormente mencionada, a la hora de revisar jurídica y financieramente el expediente.

Que a los 22 días del mes de Noviembre de la presente anualidad, se notificó vía correo electrónico del contenido de la Resolución No. 1677 del 26 de Octubre de 2022, por la cual se Suspende la Resolución No. 1003 del 25 de Agosto de 2009, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN identificado con el NIT 818002034-7, representada legalmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, para explotar material de arrastre en las quebradas de San Pablo, Mauricio y Pacarni, en la jurisdicción de los municipios de Istmina y Medio San Juan - Departamento del Chocó.

Que el artículo 3 de la Resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, en el numeral 14 establece que;

Numeral 12: El beneficiario deberá cancelar a favor de CODECHOCO el servicio de seguimiento de conformidad con lo establecido en la ley 633 de 2000 y resolución 1280 de 2010 del MAVDT o norma que las modifique o sustituya

Que el 28 de julio de 2023 se realizó visita de seguimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental al consejo comunitario mayor de Istmina y Medio San Juan COCOMINSA, producto de este seguimiento se hicieron las siguientes recomendaciones:

- Suspender la resolución 1003 del 25 de agosto de 2009 modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019. "por medio de la cual se otorga una licencia ambiental CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN" por el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo.
- Solicitar a la Agencia Nacional Minera (ANM) previa debida notificación del acto administrativo de Titulo Minero al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN, la suspensión del contrato de concesión EE2-111 por incumplimiento de la licencia ambiental.
- Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, realizar las acciones administrativas correspondientes de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento de las obligaciones consignadas en los actos administrativos (resolución 1003 del 25 de agosto de 2009 "por medio de la cual se otorga una licencia ambiental Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan).
- El titular de la licencia ambiental deberá remitir a la Corporación en un tiempo no superior a 15 días hábiles, los Informes de Cumplimiento Ambiente ICA para los períodos 2023, 2022, 2021 y 2020 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la licencia ambiental otorgada mediante resolución No 1003 de 2009 de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1. del decreto 1076 de 2015.
- El Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan COCOMIMSA representado actualmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES** identificado con cedula N°11.975.005 de Istmina, deberá presentar un plan de compensación forestal equivalente a reforestar 72.5 hectáreas con una densidad de siembra de 625 árboles, el plan deberá ser concertado con CODECHOCO.
- Se debe realizar un plan de monitoreo y seguimiento a las áreas reforestadas, en el cual se contemplen la altura, cobertura, estado fitosanitario, numero de mantenimientos, fertilizantes a utilizar, entre otras.
- COCOMINSA deberá realizar el pago a la Corporación por el servicio de seguimiento a la licencia ambiental resolución 1003 del 25 de agosto de 2009., modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019 para la vigencia 2023, por un valor de catorce

RESOLUCIÓN No.

07 NOV 2024

1683

()

millones trescientos mil pesos (14.300.000 \$) más un saldo adeudado equivalente a trescientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y siete con trescientos dos pesos \$ (355,637,302), para un total de 369,937,302 \$.

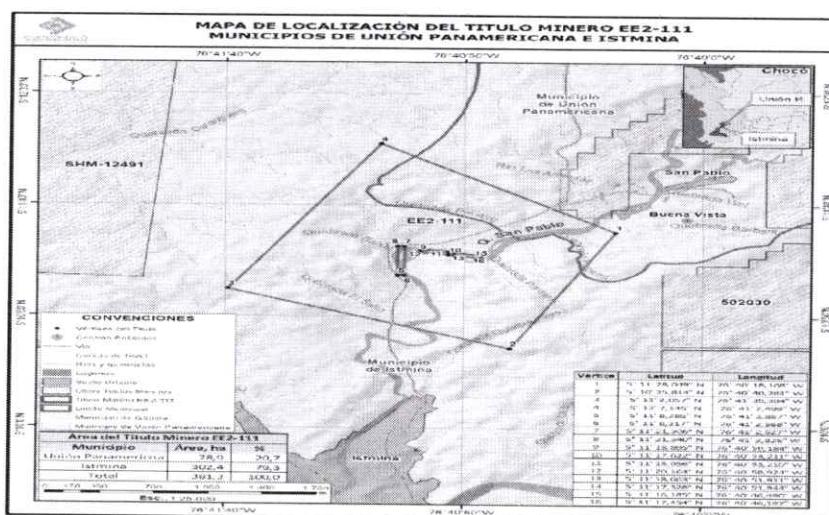
- Notificar al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN, referente a las acciones que emprenda CODECHOCO por el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, y del incumplimiento de los acuerdos de pagos.
- El Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan COCOMIMSA, deberá Realizar el monitoreo de la fuente hídrica quebrada San Pablo, El laboratorio donde se realicen los análisis de las muestras deberá estar acreditado por el IDEAM, de conformidad con la Resolución 631 de 2015.

El día 22 de octubre de 2024 el técnico operativo **LUIS JOSE JORDAN RIVAS** adscrito a la Regional San Juan-CODECHOCO, **ANA MILENA PRADO MOSQUERA** profesional contratista de la Regional San Juan CODECHOCO, y el profesional contratista de CODECHOCO, **JESUS AMERICO HOYOS**, con el acompañamiento de **SHIRLEY ONIZA CORDOBA MENA**, coordinadora de la regional San Juan, realizaron visita de seguimiento a la licencia ambiental otorgada para la explotación de material de arrastre, oro, platino y sus derivados en el título minero EE2 – 111, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo número 1003 de 2009, modificado por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019, a favor del concejo comunitario mayor de Istmina y Medio San Juan COCOMINSA.

1. LOCALIZACION

- El título minero EE2 - 111, se encuentra ubicado en el municipio de Istmina y parte de Medio San Juan. Ver Figura 1 y Figura 2.
-

Figura 1. Localización del título minero EE2 - 111 en el municipio de Istmina y Unión Panamericana y Medio San Juan.



Fuente: SIG CODECHOCO 2024.

Coordenadas de la Licencia 1400/2010

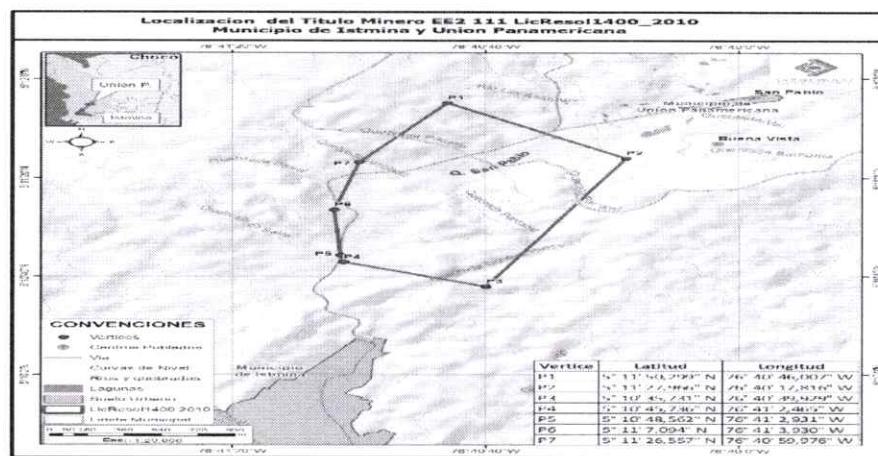
Punto	Latitud	Longitud
P1	5° 11' 50.299" N	76° 40' 46.007" W
P2	5° 11' 27.966" N	76° 40' 17.816" W

RESOLUCIÓN No.1 683

(07 NOV 2024)

P3	5° 10' 35.731" N	76° 40' 39.929" W
P4	5° 10' 45.736" N	76° 41' 2.465" W
P5	5° 10' 48.562" N	76° 41' 2.931" W
P6	5° 11' 7.094" N	76° 41' 3.930" W
P7	5° 11' 26.557" N	76° 40' 59.976" W

Figura 2. Localización del polígono de la licencia dentro del título minero EE2 - 111.



Fuente: SIG CODECHOCO 2024.

2. OBSERVACIONES

Tipo y método de explotación.

Tipo de explotación: Minería de superficie a cielo abierto.

Método de explotación: Bancos descendentes.

Descripción: La retroexcavadora cumple con las funciones de **excavar, transportar y cargar el material**. Para la etapa de producción, la retroexcavadora usa el cucharón con el cual corta la roca y al mismo tiempo lo va estoqueando.

La clasificadora: Para su funcionamiento, se hace necesario una bomba de agua de alta presión la cual por lo general se acopla a un motor diésel. El material a clasificar se pone en la tolva con la ayuda de una retroexcavadora, luego se lava con la ayuda de chorros de agua que suministra la bomba y desciende por los cajones que están dispuestos en forma de ZETA bajo la tolva.

Durante la visita de seguimiento se evidenció dentro del polígono 111, tres frentes de trabajo, dos para explotación de metales oro y platino y uno para extracción de material de arrastre, los cuales relacionamos a continuación:

1. UNIDAD DE PRODUCCIÓN MINERA N° 1, MINA WILSON.

Esta unidad se dedica a la extracción de metales oro y platino.

Localización.

1. Coordenadas de localización Mina Wilson.			
Items	Latitud	Longitud	Título Minero
1	5° 11'22,7112" N	76° 40'30.64584" w	EE2 - 111 COCOMINSA

(07 NOV 2024)

En el momento de la visita las actividades de explotación estaban suspendidas en esta unidad de producción, porque una de las máquinas estaba en reparación, en el lugar se encontró la siguiente maquinaria y equipos.

- 2 retroexcavadoras una en reparación y otra estacionada.
- 1 clasificadora tipo Z
- 1 bomba de succión para captación
- 1 bomba de succión para achique

Durante la visita se evidencio lo siguiente:

- No cuentan con pozos de sedimentación, el vertimiento es directo a través de un canal que conduce el agua producto del lavado de la tierra a la quebrada San Pablo.
- No se evidenció el uso de elementos de protección personal en las personas que laboran en esta UPM.
- No hay señalización.
- No cuentan con instalaciones temporales, el combustible es almacenado sobre el piso.
- La reparación de la maquinaria se hace sobre el suelo.
- Se evidenció derrame de combustible.
- hay restos de equipos en diferentes puntos del área de explotación.

Se está realizando la explotación de minerales sin implementar las medidas de mitigación y restauración contempladas en el PMA para realizar una explotación responsable. Ver fotos

Foto N° 1. Frente de explotación.	Foto N° 2. Máquina en reparación, derrame de combustible.
	
Foto N° 3. Personal de la UPM.	Foto N° 4. Canal por donde escurre el agua usada en el proceso de explotación
	

(07 NOV 2024)

2. UNIDAD DE PRODUCCIÓN MINERA N° 2.
Localización.

2. Coordenadas de localización Unidad de Producción N° 2.			
Items	Latitud	Longitud	Título Minero
1	5° 11'19,783" N	76° 40'35,324" W	EE2 - 111 COCOMINSA

El frente de explotación se encuentra activo, dotado con las siguientes máquinas y equipos:

- 3 retroexcavadoras en operación.
- 1 clasificadora tipo Z
- 1 bomba de succión para captación
- 1 bomba de succión para achique

Durante la visita se evidencio lo siguiente:

- Cuentan con un pozo de sedimentación que tiene una abertura, el agua producto de la actividad de explotación es conducida desde este punto hasta la quebrada San Pablo, al no cumplir con el tiempo de retención para la sedimentación de los sólidos está llega turbia y con sedimentos.
- No se evidenció almacenamiento de combustibles.
- El personal no porta los elementos de protección personal.

OBSERVACIONES GENERALES:

- No se evidencian actividades de restauración geomorfológica en las áreas que han sido intervenidas (retrollenado).
- No se evidencian actividades de reforestación.
- La quebrada San Pablo receptora del vertimiento generado durante la explotación de minerales se observa turbia y espesa, lo que confirma que no se está haciendo el proceso de sedimentación antes del vertimiento.

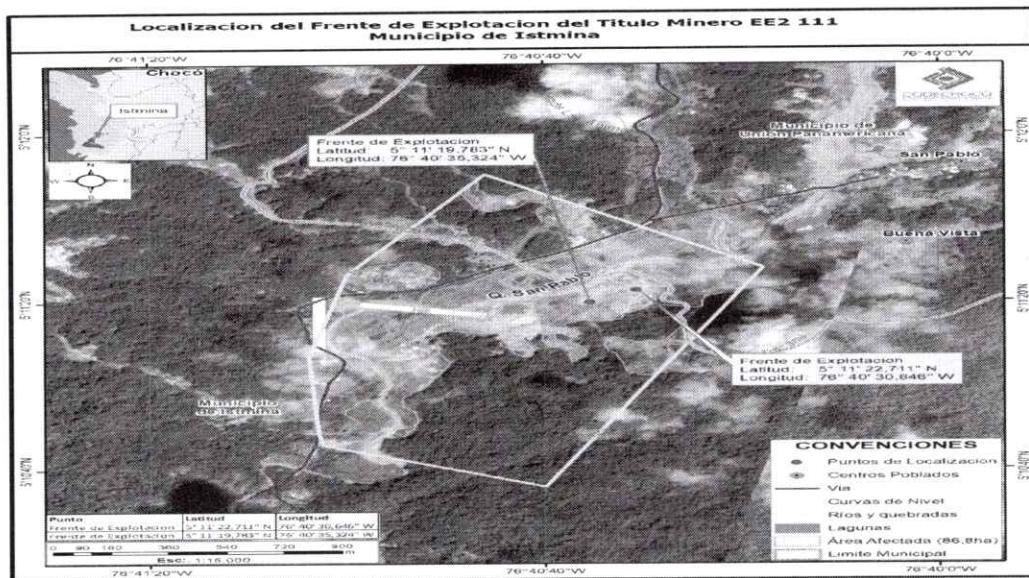
Se está realizando una explotación sin tener en cuenta las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la licencia, los programas de manejo ambiental del EIA y las normas que regulan la realización de esta actividad.

Figura 3. Localización de los frentes de explotación de oro y platino dentro de la licencia del título minero EE2 – 111.

RESOLUCIÓN No.

(07 NOV 2024)

1683



Fuente: SIG CODECHOCO 2024.

Foto N° 5. Frente de explotación N 2.



Foto N° 6. Recorrido de inspección.



Foto N° 7. Laguna de sedimentación



Foto N° 8. Salida del efluente



3. FRENTE DE EXPLOTACION DE MATERIAL DE ARRASTRE.

En el momento de la visita la actividad de extracción de material de arrastre esta concentrada en el área localizada entre las siguientes coordenadas:

Localización.



RESOLUCIÓN No.

(7 NOV 2024)

1683

3. Coordenadas de localización, explotación de material de arrastre.

Items	Latitud	Longitud	Título Minero
1	5° 11' 8.285" N	76° 41' 3,867" W	
2	5° 11' 17,454" N	W=76° 40' 46,197" W	EE2 - 111 COCOMINSA

Figura 4. Localización del frente de explotación de material de arrastre dentro de la licencia del título minero EE2 – 111.



Fuente: SIG CODECHOCO 2024.

Durante la inspección se encontró la siguiente maquinaria en el frente de explotación: 1 retrocargador y 3 volquetas sencillas.

En el área de explotación de material de arrastre se evidenció que la explotación se está realizando sobre el lecho de la quebrada, el tránsito de las volquetas se hace sobre la quebrada y en algunos sectores sobre la playa, la extracción del material se hace por medios mecánicos utilizando retrocargador con el cual extraen el material a una profundidad de un metro, no se evidencia señalización informativa y preventiva en las áreas destinadas para acopiar y procesar el material, en las vías de acceso a el área de explotación, ni sobre la vía principal a donde salen las volquetas para transportar el material, en la planta de procesos sólo había una persona llevando el registro del material extraído por parte de ASOMISMINA, es decir sólo registra en un cuaderno el material que extrae la asociación, pero también entran otras personas autorizadas por el concejo comunitario y este registro no se lleva.

ASOMISMINA, es la Asociación de Pequeños Mineros de Istmina, que tiene un sub contrato con el concejo comunitario COCOMINSA para la extracción de material de playa y el procesamiento del mismo.

En cuanto a la quebrada San Pablo en el área de explotación de material de arrastre se observa sucia y sedimentada producto de la explotación de minerales oro y platino, realizadas aguas arriba y cerca al área de explotación de material de arrastre dentro de la licencia del polígono 111, donde se pudo evidenciar que no se están aplicando las medidas de manejo ambiental.

No se observó la implementación de medidas para el control de la erosión, no hay evidencias de la implementación de programas de reforestación.

Se identificaron 3 puntos de acopio del material de arrastre, localizados en las coordenadas que se relacionan a continuación.

(07 NOV 2024)

1. Coordenadas de localización de acopios de material de arrastre.			
Nº	Latitud	Longitud	Acopio y procesamiento
1	5° 11' 19,45" N	76° 40' 50,41" W	ASOMISMINA
2	5° 11' 16,40" N	76° 41' 04,35" W	Jesús Alberto Martínez
3	5° 11' 04,75" N	76° 41' 00,06" W	Pichilingo

El acopio N° 1. Cuenta con los siguientes equipos:

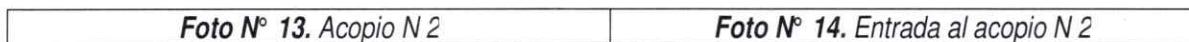
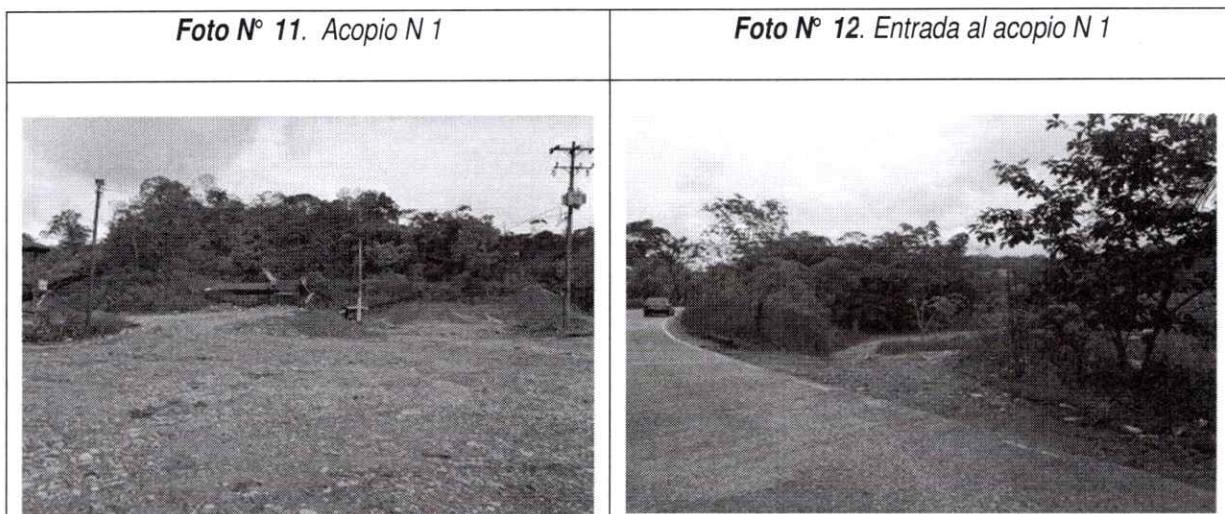
Dos trituradoras de las cuales 1 se encuentra fuera de servicio.
1 zaranda., 1 cargador y 1 volqueta.

Acopio N° 2.

1 zaranda, 2 volquetas y 1 cargador

Acopio N° 3.

1 zaranda, 1 cargador y 1 volqueta.



RESOLUCIÓN No. 1683

07 NOV 2024

()

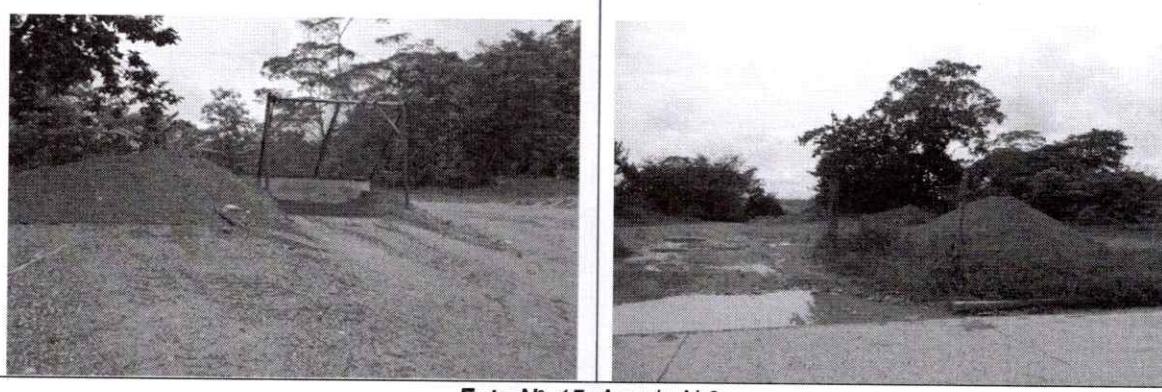


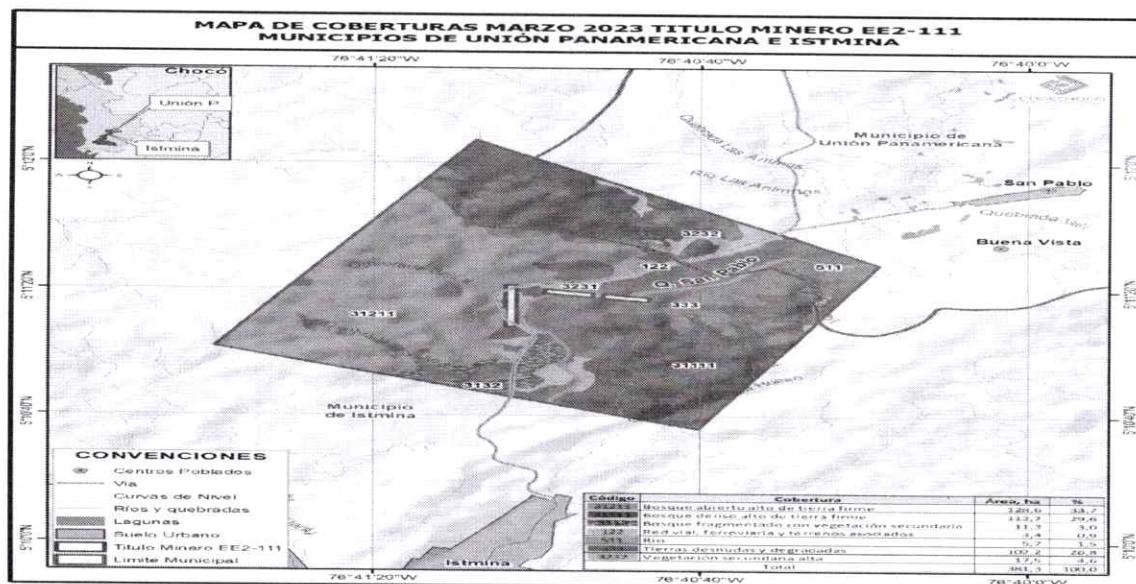
Foto N° 15. Acopio N 3



Con relación a las coberturas se generó la siguiente información.

Con respecto a las coberturas del año 2023 y 2024 las variaciones no fueron extensas, se puede deducir que las actividades han estado concentradas en las mismas áreas, las variaciones fueron, en las tierras desnudas y degradadas de 0,7 ha, en la vegetación secundaria que para el año 2023 se reportó 17,5 ha, para el 2024 redujo a 13,2 ha, de acuerdo al mapa de coberturas el área de trabajo durante el periodo 2023 y 2024 se extendió en 5 hectareas.

Figura 3. Mapa de coberturas año 2023.

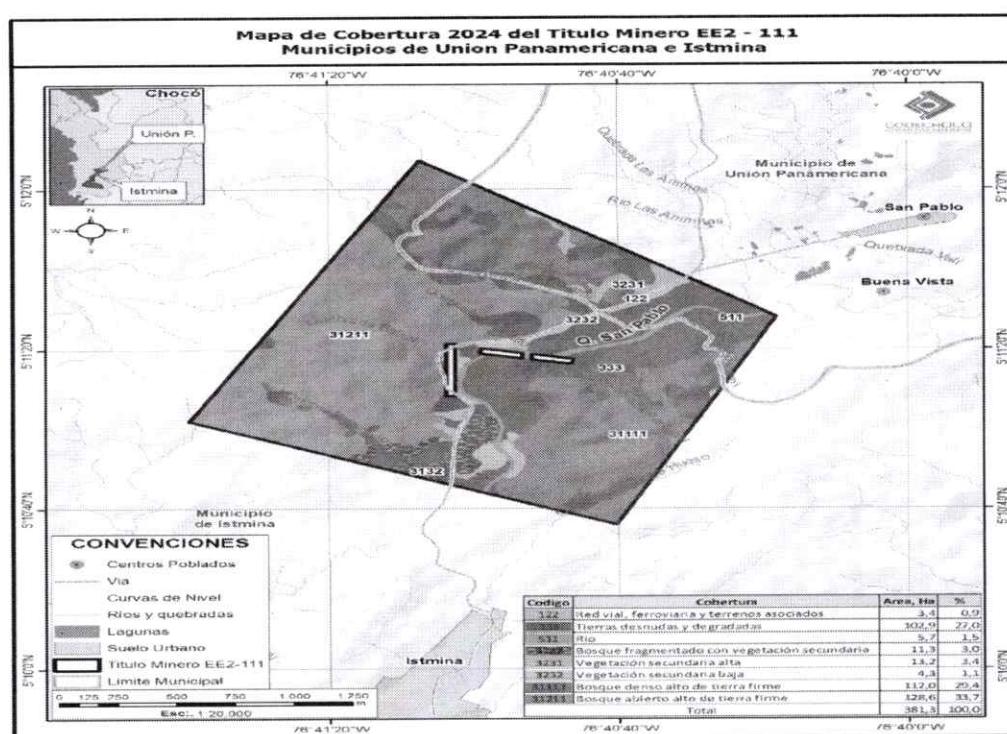




RESOLUCIÓN No. 1683

(07 NOV 2024)

Figura 4. Mapa de coberturas año 2024



Ver anexo N° 3, imágenes aeras.

3. MATRIZ DE CUMPLIMIENTO

A continuación, se presenta la matriz de cumplimiento ambiental, con la cual se evalua de acuerdo a lo establecido en la resolución 1003 del 25 de agosto de 2009.

Tabla No. 2. Matriz de evaluación de cumplimiento de la Resolución 1003 del 25 de agosto de 2009., modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019.

ITEM	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	El tránsito de volquetas se realizará sobre las playas o en su defecto sobre jarillones construidos sobre la ribera de las quebradas, los cuales se deberán recuperar a medida que avanza la explotación.		X	No se evidencian jarillones construidos y en algunos sectores el transito se hace sobre la quebrada.
2	La actividad extractiva está circunscrita al aprovechamiento de material de arrastre, oro y sus concentrados en un área de 199,4 hectáreas.	X		Se cumple con esta obligación
3	La extracción deberá realizarse a una distancia mínima de 100 metros aguas arriba y 250 metros aguas abajo del puente de la Ceferina en la quebrada San Pablo.		X	Se cumple con las distancias tanto aguas arriba como aguas para la extracción



RESOLUCIÓN No.

(07 NOV 2024) 1683

4	<i>La profundidad máxima bajo el espejo de agua para la extracción de material de arrastre es de 1,5 m</i>	x	<i>La profundidad que se está trabajando es de 1 m a 1:20 m</i>
5	<i>La explotación se hará mediante módulos cortos, con un direccionamiento de 70° relativo al curso de la quebrada.</i>	x	<i>No se observó la implementación de módulos.</i>
6	<i>La extracción se hará por medios mecánicos.</i>	x	<i>Se utiliza maquinaria para este fin.</i>
7	<i>El consejo comunitario Mayor de Istmina deberá implementar las medidas de seguridad industrial como el uso de guantes, botas, overoles y demás establecidas en las normas de ICONTEC y en la legislación colombiana, en especial las consagradas en el decreto 604 de 1984 y las resoluciones 2013 de 1986 y 1016 de 1989, expedidas por el ministerio del Trabajo y seguridad social para la época la expedición de dichas disposiciones, hoy ministerio de protección social.</i>	x	<i>No se observó el personal que estaba trabajando dentro del polígono portando EPP.</i>
8	<i>Para el transporte terrestre del material deberá señalizarse la vía con avisos indicando el tránsito de volquetas y peligros. Estos avisos deberán colocarse en sitios visibles a 150 metros del sitio de salida de volquetas a la carretera principal.</i>	x	<i>No se observó señalización en el área.</i>
9	<i>El consejo Comunitario Mayor de Istmina deberá implementar un programa de reforestación en la cuenca de la quebrada San Pablo.</i>	x	<i>No se evidenció reforestación en las áreas intervenidas.</i>
10	<i>Personal técnico adscrito a la subdirección de calidad y control ambiental de CODECHOCO, realizará las visitas de monitoreo hará los muestreos y análisis necesarios a costa del Consejo Comunitario mayor de Istmina.</i>	x	<i>No se ha cumplido con esta obligación. El Consejo Comunitario mayor de Istmina no ha realizado la solicitud, para la toma de muestras.</i>
11	<i>El Consejo Comunitario Mayor de Istmina deberá concertar con CODECHOCO, el adelanto de programas de manejo y control de los procesos erosivos y de manejo de áreas explotadas.</i>	x	<i>No se presentó documento soporte con respecto a esta obligación, tampoco se evidencia la implementación de programas para el control de la erosión.</i>
12	<i>Se deberá diseñar y utilizar formatos de registro diario de volúmenes de material de arrastre explotado.</i>	x	<i>El material que extraen las personas diferentes a ASOMISMINA, autorizadas por el</i>

(07 NOV 2024)

			concejo comunitario no se registra.
13	"Las aguas producto de la utilización en las actividades mineras tanto de metales preciosos y materiales de construcción que se realicen fuera del canal hídrico de San Pablo, serán vertidas en dos pozas de sedimentaciones conectadas en serie y con recirculación para las labores de beneficio, de manera que permitan finalmente que el agua después de ser almacenada y reutilizada por un tiempo, salga por rebose con aporte mínimo de sedimentos a la fuente receptora (quebrada San Pablo)"	X	Dentro del área durante la visita se identificó 1 pozo de sedimentación con una abertura, el cual no cumple con el tiempo de retención.
14	Realizar los pagos por servicio de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la licencia.	X	De acuerdo a la consulta realizada a la oficina financiera de CODECHOCO, el Consejo comunitario COCOMINSA, tiene 10 facturas pendientes para pago. Ver carta cartera en el anexo N° 2
Porcentaje de cumplimiento de las obligaciones del decreto de la referencia y demás que lo modifican.		Cumple	28,57%
		No cumple	71.43%

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la evaluación de la matriz de cumplimiento ambiental, y las recomendaciones dadas en el informe de marzo de 2023, con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo 1003 del 25 de agosto de 2009., modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019, por medio de las cuales se otorgó una licencia ambiental para explotación de oro, platino y sus derivados, el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan COCOMINSA, no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en las resoluciones.

La ejecución de las actividades de explotación minera en área específica del polígono, sin la aplicación de los controles ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental, está ocasionando a la afectación de la fuente hídrica (quebrada San Pablo) debido al vertimiento de efluentes mineros sin la realización de tratamiento previo que garantice la retención y remoción de sólidos disueltos, de igual modo el deterioro del paisaje y los impactos ambientales derivados de la actividad minera sin ningún tipo de control ambiental, afectan al medio ambiente y a las comunidades asentadas alrededor de la quebrada San Pablo, que realizan o subsisten de actividades de extracción de material de arrastre dentro del título minero.

Por lo anteriormente expuesto, CODECHOCO se suspenden las actividades de explotación minera en los 2 frentes de explotación identificados el polígono de la resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, por incumplimiento en la aplicación de los controles ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental.



(07 NOV 2024)

5. RECOMENDACIONES

El Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan COCOMIMSA representado actualmente por el señor FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES identificado con cedula N° 11.975.005 de Istmina, debe realizar las siguientes acciones:

Suspender de manera inmediata las actividades de explotación de minerales en el área del polígono de la licencia.

Restaurar las áreas que presentan pasivos ambientales, reestableciendo las condiciones geomorfológicas y repoblando el área con especies forestales, previa concertación del tipo de especies a sembrar con la Corporación.

El Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan - COCOMIMSA, deberá Realizar el monitoreo de la fuente hídrica quebrada San Pablo, El laboratorio donde se realicen los análisis de las muestras deberá estar acreditado por el IDEAM, de conformidad con la Resolución 631 de 2015 y remitir un informe a la Corporación.

Realizar actividades de control de erosión y restauración del cauce de la quebrada dentro del área del título minero. De igual modo deberá cumplir con la reforestación de las áreas afectadas dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

El titular de la licencia ambiental debe remitir a la Corporación en un tiempo no superior a 15 días hábiles, los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la licencia ambiental otorgada mediante resolución No 1003 de 2009 de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1. del decreto 1076 de 2015.

COCOMINSA deberá realizar el pago a la Corporación por el servicio de seguimiento a la licencia ambiental resolución 1003 del 25 de agosto de 2009., modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019 para la vigencia 2023, por un valor de trescientos setenta y seis mil millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y un peso. 376,473,141, saldo cuota adeudado, más doscientos dos mil millones setecientos veintinueve mil quinientos treinta y tres pesos. 202,729,533 de saldo a intereses. Ver anexo N° 2 carta cartera.

A CODECHOCO:

Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, realizar las acciones administrativas correspondientes de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento de las obligaciones consignadas en los actos administrativos (resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019. “por medio de la cual se otorga una licencia ambiental Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan).

Suspender la resolución 1003 del 25 de agosto de 2009 modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019. “por medio de la cual se otorga una licencia ambiental CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN” por el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo.

Notificar al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN, referente a las acciones que emprenda CODECHOCO por el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, y del incumplimiento de los acuerdos de pagos.

RESOLUCIÓN No. 1683

(07 NOV 2024)

Es de recordar, con fundamento en la ley 1333 del 2009 modificada por la ley 2387 del 2024, las sanciones a las que se puede ver avocado el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN identificado con el NIT 818002034-7, representado legalmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo N°1003 del 25 de agosto de 2009, modificada por las resoluciones N°1587 del 16 de noviembre de 2016 y la Resolución N°0859 del 4 de julio de 2019, por medio de las cuales se otorgó una licencia ambiental para explotación de oro, platino y sus derivados, son las siguientes;

(...)

Ley 2387 del 2024

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita.
- Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitucionales.

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79, 80, numeral 8 del artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN No.

1683

(07 NOV 2024)

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De la Potestad Sancionatoria

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5º IBIDEM, establece: "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES.

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: "Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

El Artículo 2 de la ley 2387 del 2024 que Modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 dispuso;

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

RESOLUCIÓN No. 1683

(07 NOV 2024)

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del Parágrafo único del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El Artículo 5 de la ley 2387 del 2024 que Modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009 dispuso;

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024, dispuso;

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024.

RESOLUCIÓN No.

1683

(07 NOV 2024)

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 2024.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibídem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 34. *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. *Tipos de Medidas Preventivas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Normas Presuntamente Violadas

Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo 1003 del 25 de agosto de 2009., modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019, por medio de las cuales se otorgó una licencia ambiental para explotación de oro, platino y sus derivados, el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan COCOMINSA.

RESOLUCIÓN No.

(07 NOV 2024) 1683

La ejecución de las actividades de explotación minera en área específica del polígono, sin la aplicación de los controles ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental, está ocasionando a la afectación de la fuente hídrica (quebrada San Pablo) debido al vertimiento de efluentes mineros sin la realización de tratamiento previo que garantice la retención y remoción de sólidos disueltos, de igual modo el deterioro del paisaje y los impactos ambientales derivados de la actividad minera sin ningún tipo de control ambiental, afectan al medio ambiente y a las comunidades asentadas alrededor de la quebrada San Pablo, que realizan o subsisten de actividades de extracción de material de arrastre dentro del título minero.

Del decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6. Trámites ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículo 4º. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

RESOLUCIÓN No.

1) 683

07 NOV 2024

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Artículo 13. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 14. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 2.2.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. Suspensión o revocatoria del permiso. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación podrá ser suspendido o revocado mediante resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos.

La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular del permiso.

(07 NOV 2024)

CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que "La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que "*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador*". (Negrilla fuera del texto).

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que al tenor del artículo 12 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se hace necesario imponer medida preventiva consistente en Suspensión Inmediata de las actividades que viene desarrollando el Consejo Comunitario Mayor De Istmina Y Parte Del Medio San Juan – COCOMINSA, identificado con el NIT 818002034-7, representado legalmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, por el Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo 1003 del 25 de agosto de 2009, modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019, por medio de las cuales se otorgó una licencia ambiental para explotación de oro, platino y sus derivados.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en Suspensión Inmediata de las actividades que viene desarrollando el Consejo Comunitario Mayor De Istmina Y Parte Del Medio San Juan – COCOMINSA, identificado con el NIT 818002034-7, representado legalmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, por el Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo 1003 del 25 de agosto de 2009, modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019, por medio de las cuales se otorgó una licencia ambiental para explotación de oro, platino y sus derivados.

RESOLUCIÓN No.

1683

()
07 NOV 2024

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en Suspensión Inmediata de las actividades que viene desarrollando el Consejo Comunitario Mayor De Istmina Y Parte Del Medio San Juan – COCOMINSA, identificado con el NIT 818002034-7, representado legalmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, por el Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo N°1003 del 25 de agosto de 2009, modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019, por medio de las cuales se otorgó una Licencia Ambiental para la explotación de Material de arrastre, oro, platino y sus derivados, en el título Minero EE2-111.

PARÁGRAFO PRIMERO: en consecuencia, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO CUARTO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO QUINTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, representante legal de Consejo Comunitario Mayor De Istmina Y Parte Del Medio San Juan – COCOMINSA, identificado con el NIT 818002034-7, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a la Resolución 1003 del 25 de agosto de 2009, modificada por las resoluciones 1587 del 16 de noviembre de 2016 y 0859 del 4 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina, representante legal de Consejo Comunitario Mayor De Istmina Y Parte Del Medio San Juan – COCOMINSA, identificado con el NIT 818002034-7.

RESOLUCIÓN No. 1683

(07 NOV 2024)

ARTÍCULO CUARTO: en consecuencia, de la anterior medida preventiva, ordéñese el inicio del respectivo proceso sancionatorio por presunta violación de la normatividad ambiental, en contra del Consejo Comunitario Mayor De Istmina Y Parte Del Medio San Juan – COCOMINSA, identificado con el NIT 818002034-7, representado legalmente por el señor **FRANCISCO VALERIO MURILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.975.005 de Istmina.

ARTICULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CODECHOCÓ podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: La medida preventiva impuesta mediante la presente providencia es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

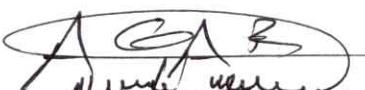
ARTICULO SEPTIMO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente proveído a la Procuradora Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ y a los alcaldes de los Municipios de Istmina y Medio San Juan , para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

07 NOV 2024

Dada en Quibdó, a los



AMÍN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA
Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Wilmer Stibenck Mosquera Abogado contratista	Maria Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado Oficina Jurídica	Amin Antonio Garcia Renteria Secretario General	Octubre del 2024	Doce (12)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario General.